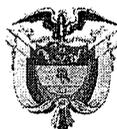


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 54001-4003-006-2023-00809-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 31 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2023, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ELIAS COTE MONTAÑEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ELIAS COTE MONTAÑEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: eliascote@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 2419 de fecha 02-05-2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-281704** anotación No. 005.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 281704** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General

del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.448.290,30 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



San José de Cúcuta, enero 30 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
-Verbal-.**
RADICADO: 540014003006-2023-01030-00
DEMANDANTE: CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso de **RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual, de la cuantía conocida en este estanco procesal, se tramita por el procedimiento verbal, instaurado por la señora **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no, se observara, que el juramento estimatorio presentado al momento de subsanarse la demanda, no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez que, el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda, deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que, la parte demandante en su juramento estimatorio solamente especifica los valores por lo pretendido por arras, clausula penal y dineros consignados; sin señalar ninguna otra clase de pretensión económica, como por ejemplo, los dineros correspondientes al daño emergente por el dinero que salió del patrimonio de la actora, o, los desembolsos que hayan sido menester de la demandante, causados por los hechos que desencadenaron la presente demanda; tampoco hizo mención específica el apoderado judicial del lucro cesante, consistente en la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la constructora demandada con la obligación contratada, tal y como lo reiteran la Corte Suprema de Justicia y el Código Civil; posición contraria a lo solicitado en el acápite de pretensiones en su segundo (2º) numeral, donde solicita el pago de indemnización; y como consecuencia de todo lo anterior se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la indemnización solicitada por

la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, al no haber sido correctamente subsanada.

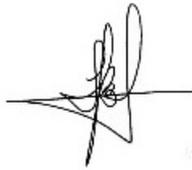
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 numeral 7° y 206 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2023-01076-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 31 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la empresa **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL**.

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

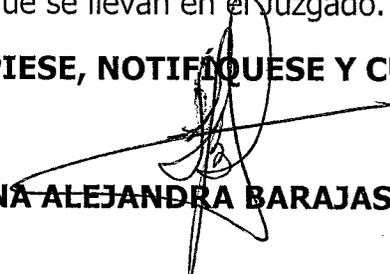
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la empresa **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, enero 30 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01108-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL BOLIVAR CADENA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho la presente demanda a efectos de decidir acerca de su admisión, luego, de haber sido subsanada por el apoderado judicial de la parte actora.

Acerca de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación observa el Despacho que, el precitado procurador judicial hace referencia a que mediante poder especial otorgado en escritura pública No. 0139 del 7 de febrero de 2022, el banco representado legalmente por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, faculta a quien ostente el cargo de profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico a realizar endosos de títulos valores a bancos de segundo piso.

Al respecto de lo anterior, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, *“Los poderes especiales son los que se confieren para uno o varios procesos específicos, y pueden constituirse mediante documento privado con nota de presentación personal ante juez, notario o ante una oficina judicial de apoyo”. (...), “Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”¹.*

Por lo anteriormente anotado, debemos concluir que el poder especial conferido mediante la escritura pública No. 139 del 7 de febrero de 2022, no cumple con las especificaciones ordenadas por el artículo 74 y subsiguientes del C.G. del P., debido a que no determina ni identifica claramente al abogado al que está dirigido.

¹ Sanabria Santos Henry, Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, año 2021, Bogotá – Colombia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anteriormente señalado, además de que se observa que, al momento de realizarse el endoso en propiedad en representación de FINAGRO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la Dra. RODRIGUEZ RIVERA, firma es como Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico de Vicepresidencia de Crédito del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no como profesional de FINAGRO, es que este Despacho no considera suficiente y claro el documento de subsanación de la demanda, razón por la que se procederá a rechazar la misma en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01122-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGIE LORENA PACHECO DUARTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro.

Luego de ser subsanada, vuelve al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **ANGIE LORENA PACHECO DUARTE**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente demanda, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación de la demandada es: Avenida 3 # 11-19 barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportado por la señora **ANGIE LORENA PACHECO DUARTE**, al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente diligencia. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. – Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

De otra parte, el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el último y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada. De otro lado, cuando exista juzgado municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, y se configure en la demanda los preceptos del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., es decir, que el proceso sea contencioso de mínima cuantía, que no corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en la Avenida 3 # 11-19 barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, y que, el mismo es jurisdicción de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, enero 30 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-01161-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

Subsanada en termino la demanda, teniendo en cuenta que se adecuo la pretensión primera del acápite de pretensiones y, como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MARLENY MAFLA DE ARARAT en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, identificada con NIT. 890.501.357-3, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**, identificada con C.C. # 1.090.413.323 de Cúcuta.

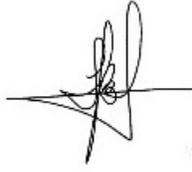
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2023-01193-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARIZA GARCIA.

31 ENE 2024

San José de Cúcuta, _____.

Estudiada la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

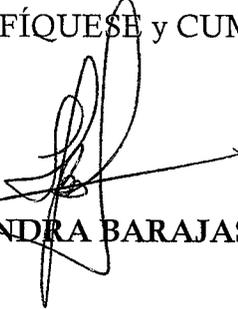
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, enero 30 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-01241-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

Subsanada en termino la demanda, teniendo en cuenta que se adecuó el acápite de cuantía y, como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO en calidad de representante legal de **RENTABIEN S.A.S.** identificada con NIT. 890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con C.C. # 88.155.086 de Pamplona.

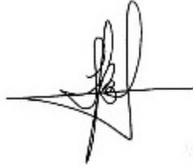
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, enero 30 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
 Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-01250-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

Subsanada en termino la demanda, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que se le remitió copia de la demanda y anexos al demandado y, como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora ZAYDE PATRICIA VASQUEZ CARRERO, en calidad de representante legal de la sociedad **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.457.851-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. # 13.277.089 de Cúcuta.

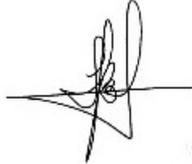
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**